

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 32A

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00561-00  
**Demandante:** Luz Myriam Galvis Meneses  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 13 del 23 de enero de 2019 (fl. 31), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Auto que admite	23 de enero de 2019 <sup>2</sup>
Auto que requiere	27 de marzo de 2019 <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

<sup>2</sup> Folio 34.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	29 de marzo de 2019
Fin término quince días	26 de abril de 2019 <sup>4</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **23 de enero de 2019** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **27 de marzo de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **26 de abril de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<sup>3</sup> Folio 34.

<sup>4</sup> Interrupción de términos: Semana Santa comprendida del 15 al 19 de abril de 2019 y Cese de Actividades del día 25 de abril de 2019.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 395

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00259-00  
**Demandante:** María Rubiela Reinoso  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Sanciona por Inasistencia a Audiencia – y Decide Incidente Sanción**

- El pasado 1 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (fls. 102-103), decretándose allí como prueba oficiosa una documental, cuyo recaudo se encomendó a la parte actora, que debía acercarse a retirar el mismo y acreditar su radicación en Colpensiones dentro del término de 5 días siguientes a esa diligencia.

- Transcurrido el término concedido en la precitada decisión y en vista de que la parte actora no se había acercado a retirar el correspondiente oficio, por auto de sustanciación **No. 816 del 22 de agosto de 2018** (fl. 105) se abrió incidente de sanción en contra del apoderado del demandante **Carlos Francisco Niño Pardo**, por incumplimiento de la orden judicial de acercarse al Despacho a retirar el oficio ordenado y acreditar su radicación, se le advirtió que la conducta omisiva acarrea sanción de multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir con la obligación de retirar el oficio y acreditar su radicación y se le concedió el término de 3 días para que explicara las razones del incumplimiento y ejerciera su derecho de defensa.

- Vencido el término concedido, el actor no explicó las razones del incumplimiento, ni tampoco se acercó al Despacho a retirar el oficio que fue ordenado en la mencionada diligencia.

- A la misma audiencia previamente mencionada, no asistió el apoderado de la parte demandante dejándose allí la respectiva constancia; sin que dentro del término legalmente dispuesto para justificar su inasistencia a la audiencia, el apoderado de la parte actora hiciera manifestación alguna.

Por lo anterior, ante la incomparencia del apoderado a la mencionada audiencia y la no justificación de la misma, se dará aplicación a la consecuencia establecida en el numeral 4 del artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Vencido el término otorgado y evidenciado que no cumplió la orden impartida, ni tampoco se justificó la incomparencia a la audiencia se **DISPONE:**

1. **SANCIONAR** con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2019, al apoderado de la parte actora **Carlos Francisco Niño Pardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.237.809 de Bogotá, por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 1 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del CGP.

2. **SANCIONAR** con un (1) salario mínimo legal mensual vigente para 2019, al apoderado de la parte actora **Carlos Francisco Niño Pardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.237.809 de Bogotá, por incumplimiento de la orden judicial de retirar y acreditar el radicado del oficio ordenado en auto interlocutorio No. 60 dictado en audiencia pública de 1 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP; **sin perjuicio de la obligación de cumplir con dicha obligación en el término improrrogable de cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto (inciso 2 artículo 118 del CGP), so pena de sanción.

3. Notifíquese esta providencia al correo electrónico del incidentado [abogadosevm@gmail.com](mailto:abogadosevm@gmail.com)<sup>1</sup>

4. En firme esta decisión, dentro de los quince (15) días siguientes, el sancionado deberá (i) **CONSIGNAR** el valor de la multa en la cuenta de ahorros No. 3 – 0820 – 000640 – 8 del Banco Agrario, a nombre de la cuenta DNT multas y cauciones, a favor de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y (ii) **ACREDITAR** el cumplimiento de la sanción ante éste Despacho.

<sup>1</sup> Dirección electrónica tomada de la demanda, folio 9.

5. Si el sancionado hace caso omiso a lo aquí impuesto, por Secretaría del Despacho, remítase la presente providencia con constancia ejecutoria a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para lo de su competencia.

6. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **14 DE JUNIO DE 2019 A LAS 11:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 394

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00205-00  
**Demandante:** Fernando Urueña Gómez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Reprograma fecha audiencia de pruebas– Abre incidente sanción**

- Se encuentra fijado el 20 de mayo de 2019 a las 08:30 a.m. para continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación del oficio No. J-056-2019-317 (fl. 201) en su destino el día 4 de marzo de 2019, y que vencido el término concedido no se ha dado respuesta.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **31 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:00AM.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Abrir incidente de sanción en contra de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca **Adriana Marcela Fernández Garzón**, por incumplir de la orden proferida en audiencia pública de 4 de marzo de 2019, comunicada con el Oficio J-056-2019-194 radicado en la Gobernación de Cundinamarca el 10 de abril de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de allegar lo requerido.
3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico

adriana.fernandez@cundinamarca.gov.co<sup>1</sup>.

4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca **Adriana Marcela Fernández Garzón**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, certificación de los salarios devengados por el señor Fernando Urueña Gómez identificado con CC. No. 3.046.423 en la Gobernación de Cundinamarca, en el periodo comprendido entre 1991 a 1997.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrédese de inmediato al Despacho para resolver sobre la sanción.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>mayo 16 de 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> Dirección electrónica tomada de la base de datos de la página web de la entidad ejecutada [http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadefuncionpub/SecdeFunPubDespliegue/asquienessomos\\_contenidos/csecfunpub\\_quienesestructuraorgydir](http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadefuncionpub/SecdeFunPubDespliegue/asquienessomos_contenidos/csecfunpub_quienesestructuraorgydir)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 367

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00212-00  
**Demandante:** Homero Cuburuco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 31 DE MAYO DE 2019 a las 3:00 P.M.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 16 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 368

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00060-00

**Demandante:** Luz Aydee Pinzón Boada

**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 119 del 6 de marzo de 2019 (fls. 15), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA  
Juez

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178. "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 16 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 369

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00059-00

**Demandante:** Claudia Patricia Fonseca Álvarez

**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 113 del 6 de marzo de 2019 (fls. 19), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

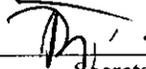
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. artículo 178. "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 16 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 370

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00063-00

**Demandante:** Claudia Otilia Ordoñez

**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 124 del 6 de marzo de 2019 (fls. 14), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. artículo 178. “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ~~mayo 16 de 2019~~ a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 371

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00065-00

**Demandante:** Doris Sofía Caicedo Chávez

**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 125 del 6 de marzo de 2019 (fls. 22), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

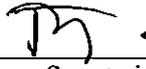
<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178. "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 16 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 372

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00052-00

**Demandante:** Blanca Cecilia Páez

**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 129 del 6 de marzo de 2019 (fls. 15), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178. “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 16 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 313

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00444-00  
**Demandante:** Sandra Patricia Bolívar Morales  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a vertical line and a horizontal line at the bottom.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 379

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00458-00  
**Demandante:** Ruth Chacón Vanegas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 375

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00463-00  
**Demandante:** Héctor Iván Ortiz Rico  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 3576

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00440-00  
**Demandante:** Neila Cecilia Hurtado Camacho  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora  
S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' followed by a horizontal line and a dash.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 397

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00464-00  
**Demandante:** Patricia Peláez Duque  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 378

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00487-00  
**Demandante:** María del Carmen López Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:15 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 379

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00427-00  
**Demandante:** Gladys Garavito Otero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

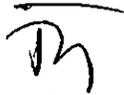
Notifíquese y Cúmplase;

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' with a horizontal line above it and a small dash to the right.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 300

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00429-00  
**Demandante:** Esther Yaneth Sáenz Contreras  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 381

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00459-00  
**Demandante:** Olga Lucía Ramos Salazar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 382

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00416-00  
**Demandante:** Marcos Castillo Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters, possibly 'Mh' or similar, with a horizontal line underneath.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 383

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00461-00  
**Demandante:** Caridad del Socorro Sánchez Rubio  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 07 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 08:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 384

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00299-00  
**Demandante:** Martha Rocío Guacaneme Acero  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **78 del 04 de abril de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **78 del 04 de abril de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 16 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 385

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00236 00  
**Demandante:** Luís Jairo Tarquino Mesa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **14 de Junio de 2019** a las **11:00 am**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 16 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 386

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00290-00  
**Demandante:** Carlos Javier Tovar Acosta  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena remitir

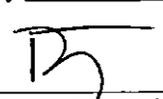
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, teniendo en cuenta el trámite establecido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para la remisión del expediente de la referencia (fl. 81), se Dispone:

1.- Dejar sin efectos la orden emitida mediante auto de sustanciación No. 430 proferido en audiencia celebrada el 22 de abril de 2019 (fl. 78 v), consistente en sufragar el valor correspondiente para la remisión del expediente al circuito judicial de Neiva – Huila.

2.- Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral 3 del referido proveído (fl. 78 v).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 16 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 387

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00387-00  
**Demandante:** María Nelly Mora Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional Fuerza Aérea Colombiana  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **073 del 2 de abril de 2019**, que negó las pretensiones, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **073 del 2 de abril de 2019**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Auto de Sustanciación No. 2008

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00431-00  
**Demandante:** Lázaro Marco Roberto Samper Herrera  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social  
**Medio de control:** Ejecutivo Laboral (Mc).

Requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda asignada, se concluye que previo a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la actora, esta debe complementar su solicitud, determinando expresamente las cuentas bancarias que desea embargar.

- La parte ejecutante al solicitar la medida cautelar (fl. 1 mc) no especificó, los números de cuenta de las entidades bancarias referidas, en donde reposan los bienes (dineros) que requiere sean objeto de embargo y retención y cuyo titular es la accionada, esto con el fin de respaldar el pago de la obligación que derivada del presente proceso.

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada con el fin de que determine específicamente las cuentas y entidades bancarias donde estas reposan y sobre las cuales requiere que recaiga la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, indique la

cuenta y la Entidad bancaria en donde reposan los dineros de la demandada que requieren sean objeto de la medida cautelar solicitada:

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 16 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 389

**Radicación:** 11001-33-35-702-2014-00342 00  
**Demandante:** Rosalba Zuluaga Salazar  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se dispone:

Poner en conocimiento de la demandante la consignación realizada para el presente expediente por valor de \$176.000,00, los cuales se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 16 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 390

**Radicación:** 11001-33-31-017-2011-00153-00  
**Demandante:** María Prescelia Galán  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obre en autos e incorpórese documental.

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Obre en autos la justificación de inasistencia a la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2019, allegada por la demandante dentro del presente asunto, visible a folio 195 del plenario.

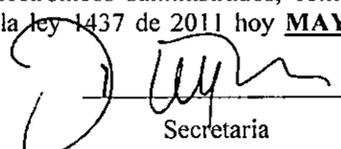
Obre en autos e incorpórese al expediente la comunicación 2019111002346391 **proferida por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional** de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales (fl.,198-208), con la que esa Entidad indica rendir el informe juramentado que fue ordenado como prueba dentro del presente asunto; no obstante, téngase en cuenta que en audiencia de 15 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que dicha prueba fue allegada extemporáneamente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 16 DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 391

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00266-00  
**Demandante:** Luis Eduardo Gordillo Gómez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (ejecutivo)

Aprueba Liquidación de Costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 171 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

De otro lado, frente a la solicitud de aclaración del auto interlocutorio 246 de 10 de abril de 2019, esta debe negarse por improcedente, en tanto en el inciso segundo del numeral 4 de ese proveído, se indicó expresamente que la nueva liquidación practicada parte del hecho de que el valor que debe tenerse en cuenta para practicar la liquidación es el de \$857.700.43 que fue el determinado por el Tribunal Superior de Cundinamarca como mesada inicial en sentencia de 1 de marzo de 2018, contrario al valor de \$876.847.58 que fue el tomado por el demandante en la liquidación inicialmente presentada.

Sin embargo, para mayor ilustración, el Despacho incorpora a este proveído la hoja de cálculo de la liquidación en la que se establece el valor de las mesadas que fue tenido en cuenta así como el proceso de actualización e indexación de esa suma.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 171 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Negar** por improcedente la solicitud de aclaración del auto interlocutorio 246 de 10 de abril de 2019 por las razones expuestas, e incorporar la hoja de cálculo de la liquidación en la que se establece el valor de las mesadas que fue tenido en cuenta así como el proceso de actualización e indexación de esa suma.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

Valor mesada 2007			
Año	Valor Mesada Año	Incremento anual	IPC
2007	\$ 657.700,43	...	4,48
2008	\$ 996.538,75	\$ 48.838,32	6,69
2009	\$ 976.113,79	\$ 69.575,04	7,67
2010	\$ 995.659,21	\$ 19.539,92	2,00
2011	\$ 1.077.278,10	\$ 31.574,39	3,17
2012	\$ 1.065.900,43	\$ 38.772,33	3,73
2013	\$ 1.091.449,04	\$ 25.548,61	2,44
2014	\$ 1.112.599,31	\$ 21.150,26	1,94
2015	\$ 1.193.794,69	\$ 40.695,32	3,66
2016	\$ 1.231.372,67	\$ 78.078,05	6,77
2017	\$ 1.302.176,60	\$ 70.803,93	5,75
2018	\$ 1.355.455,63	\$ 53.259,02	4,09
2019	\$ 1.398.538,48	\$ 43.107,85	3,18

Valor mesada 2007				Total Mesadas			
Año	Mesada celularida	Mesada reconoda	Diferencia adelantada mesl	Diferencia adelantada año	Total Mesadas	Incremento anual	IPC
2007	\$ 597.700,43	\$ 800,31	\$ 57.699,43	\$ 172.108,19	3 mesadas	\$ 4,48	
2008	\$ 996.538,75	\$ 845.869,63	\$ 40.669,12	\$ 240.367,68	14 MESADAS	\$ 48.838,32	5,69
2009	\$ 976.113,79	\$ 970.748,05	\$ 65.995,74	\$ 315.120,31	14 MESADAS	\$ 69.575,04	7,67
2010	\$ 995.659,21	\$ 928.863,01	\$ 66.990,70	\$ 933.669,80	14 MESADAS	\$ 19.539,92	2,00
2011	\$ 1.077.278,10	\$ 998.411,90	\$ 68.817,10	\$ 963.780,33	14 MESADAS	\$ 31.574,39	3,17
2012	\$ 1.065.900,43	\$ 994.418,38	\$ 71.341,43	\$ 1.027.479,27	14 MESADAS	\$ 38.772,33	3,73
2013	\$ 1.091.449,04	\$ 1.018.175,67	\$ 73.020,66	\$ 1.041.930,89	14 MESADAS	\$ 25.548,61	2,44
2014	\$ 1.112.599,31	\$ 1.038.175,67	\$ 74.423,64	\$ 1.079.718,61	14 MESADAS	\$ 21.150,26	1,94
2015	\$ 1.193.294,69	\$ 1.076.171,87	\$ 77.127,76	\$ 1.152.815,63	14 MESADAS	\$ 40.695,32	3,66
2016	\$ 1.231.372,67	\$ 1.149.628,70	\$ 82.343,97	\$ 1.219.102,24	14 MESADAS	\$ 78.078,05	6,77
2017	\$ 1.302.176,60	\$ 1.215.697,53	\$ 87.078,75	\$ 1.288.963,65	14 MESADAS	\$ 53.259,02	4,09
2018	\$ 1.355.455,63	\$ 1.264.795,35	\$ 90.640,78	\$ 1.368.963,65	14 MESADAS	\$ 43.107,85	3,18
2019	\$ 1.398.538,48	\$ 1.305.015,84	\$ 93.522,64	\$ 201.567,92	3 MESADAS	\$ 43.107,85	3,18
Total Difer Mesada Año				\$ 1.167.466,29			

INDICACION MESADAS 2007 A 4 DE JULIO DE 2012

2007				
mes	Diferencia adelantada	Diferencia Indizada	Valor Indización	
enero	\$ 57.389,43	\$ 69.106,16	\$ 11.726,73	
febrero	\$ 57.389,43	\$ 68.706,57	\$ 11.977,09	
marzo	\$ 57.389,43	\$ 68.706,57	\$ 11.977,09	
Total Indización				\$ 31.550,91

Indice Mensual			
mes	111.322414	111.322414	111.322414
enero	92.415568	111.322414	
febrero	92.872277	111.322414	
marzo	92.872277	111.322414	

2008				
mes	Diferencia adelantada	Diferencia Indizada	Valor Indización	
enero	\$ 60.669,12	\$ 71.867,24	\$ 11.198,12	
febrero	\$ 60.669,12	\$ 70.891,21	\$ 10.222,69	
marzo	\$ 60.669,12	\$ 70.242,33	\$ 9.654,21	
abril	\$ 60.669,12	\$ 69.826,79	\$ 9.157,67	
mayo	\$ 60.669,12	\$ 69.192,23	\$ 8.531,11	
junio	\$ 60.669,12	\$ 68.390,86	\$ 7.921,74	
julio	\$ 60.669,12	\$ 68.390,86	\$ 7.921,74	
agosto	\$ 60.669,12	\$ 68.161,81	\$ 7.462,42	
septiembre	\$ 60.669,12	\$ 67.861,79	\$ 7.092,60	
octubre	\$ 60.669,12	\$ 67.026,31	\$ 6.357,19	
noviembre	\$ 60.669,12	\$ 66.026,19	\$ 5.357,19	
diciembre	\$ 60.669,12	\$ 67.857,24	\$ 7.197,52	
Total Indización				\$ 118.371,49

enero	100.583738	111.322414	
febrero	95.270390	111.322414	
marzo	96.028778	111.322414	
abril	95.726524	111.322414	
mayo	97.622817	111.322414	
junio	98.466248	111.322414	
julio	98.466248	111.322414	
agosto	98.500491	111.322414	
septiembre	97.729118	111.322414	
octubre	98.940114	111.322414	
noviembre	99.282894	111.322414	
diciembre	100.000000	111.322414	

2009				
mes	Diferencia adelantada	Diferencia Indizada	Valor Indización	
enero	\$ 65.365,74	\$ 71.379,51	\$ 6.014,66	
febrero	\$ 65.365,74	\$ 71.379,51	\$ 6.014,66	
marzo	\$ 65.365,74	\$ 71.379,51	\$ 6.014,66	
abril	\$ 65.365,74	\$ 71.155,24	\$ 5.779,49	
mayo	\$ 65.365,74	\$ 71.145,22	\$ 5.779,49	
junio	\$ 65.365,74	\$ 71.185,31	\$ 5.819,37	
julio	\$ 65.365,74	\$ 71.185,31	\$ 5.819,37	
agosto	\$ 65.365,74	\$ 71.418,41	\$ 5.819,37	
septiembre	\$ 65.365,74	\$ 71.289,49	\$ 5.893,76	
octubre	\$ 65.365,74	\$ 71.350,69	\$ 5.984,87	
noviembre	\$ 65.365,74	\$ 71.155,24	\$ 5.789,50	
diciembre	\$ 65.365,74	\$ 71.350,69	\$ 5.984,87	
Total Indización				\$ 63.822,10

enero	100.583738	111.322414		
febrero	101.431268	111.322414		
marzo	101.670723	111.322414		
abril	102.264743	111.322414		
mayo	102.279128	111.322414		
junio	102.221022	111.322414		
julio	102.221022	111.322414		
agosto	102.163022	111.322414		
septiembre	102.227138	111.322414		
octubre	102.115118	111.322414		
noviembre	101.984728	111.322414		
diciembre	102.001908	111.322414		
Total Indización				\$ 111.322414

2010				
mes	Diferencia adelantada	Diferencia Indizada	Valor Indización	
enero	\$ 66.690,70	\$ 72.388,94	\$ 5.598,24	
febrero	\$ 66.690,70	\$ 71.694,99	\$ 5.004,29	
marzo	\$ 66.690,70	\$ 71.515,20	\$ 4.824,50	
abril	\$ 66.690,70	\$ 71.148,25	\$ 4.496,75	
mayo	\$ 66.690,70	\$ 71.114,00	\$ 4.473,30	
junio	\$ 66.690,70	\$ 71.033,24	\$ 4.342,54	
julio	\$ 66.690,70	\$ 71.033,24	\$ 4.342,54	
agosto	\$ 66.690,70	\$ 71.069,19	\$ 4.372,49	
septiembre	\$ 66.690,70	\$ 70.833,52	\$ 4.292,82	
octubre	\$ 66.690,70	\$ 71.089,00	\$ 4.389,30	
noviembre	\$ 66.690,70	\$ 71.142,76	\$ 4.432,06	
diciembre	\$ 66.690,70	\$ 71.033,24	\$ 4.342,54	
Total Indización				\$ 4.852,06

enero	102.201268	111.322414		
febrero	103.532148	111.322414		
marzo	103.812488	111.322414		
abril	104.290145	111.322414		
mayo	104.399145	111.322414		
junio	104.516838	111.322414		
julio	104.516838	111.322414		
agosto	104.472793	111.322414		
septiembre	104.559045	111.322414		
octubre	104.428090	111.322414		
noviembre	104.355942	111.322414		
diciembre	104.516838	111.322414		
Total Indización				\$ 111.322414

2011				
mes	Diferencia adelantada	Diferencia Indizada	Valor Indización	
enero	\$ 68.817,10	\$ 72.141,48	\$ 3.324,38	
febrero	\$ 68.817,10	\$ 71.709,37	\$ 2.897,27	
marzo	\$ 68.817,10	\$ 71.516,59	\$ 2.699,49	
abril	\$ 68.817,10	\$ 71.431,46	\$ 2.614,36	
mayo	\$ 68.817,10	\$ 71.278,59	\$ 2.411,49	
junio	\$ 68.817,10	\$ 71.007,87	\$ 2.185,77	
julio	\$ 68.817,10	\$ 70.904,34	\$ 2.097,24	
agosto	\$ 68.817,10	\$ 70.832,30	\$ 2.097,20	
septiembre	\$ 68.817,10	\$ 70.707,99	\$ 1.890,89	
octubre	\$ 68.817,10	\$ 70.574,07	\$ 1.756,97	
noviembre	\$ 68.817,10	\$ 71.431,46	\$ 2.614,36	
diciembre	\$ 68.817,10	\$ 70.574,07	\$ 1.756,97	
Total Indización				\$ 1.559,90

enero	106.192548	111.322414		
febrero	106.632418	111.322414		
marzo	107.270984	111.322414		
abril	107.249061	111.322414		
mayo	107.555171	111.322414		
junio	107.852440	111.322414		
julio	107.852440	111.322414		
agosto	108.048970	111.322414		
septiembre	108.011911	111.322414		
octubre	108.342398	111.322414		
noviembre	108.521001	111.322414		
diciembre	108.702051	111.322414		
Total Indización				\$ 111.322414

2012				
mes	Diferencia adelantada	Diferencia Indizada	Valor Indización	
enero	\$ 71.341,43	\$ 72.282,62	\$ 879,19	
febrero	\$ 71.341,43	\$ 71.286,13	\$ 344,70	
marzo	\$ 71.341,43	\$ 71.286,13	\$ 344,70	
abril	\$ 71.341,43	\$ 71.352,07	\$ 434,64	
mayo	\$ 71.341,43	\$ 71.352,07	\$ 434,64	
junio	\$ 71.341,43	\$ 71.352,07	\$ 434,64	
julio	\$ 71.341,43	\$ 71.352,07	\$ 434,64	
Total Indización				\$ 1.967,77

enero	108.656011	111.322414		
febrero	110.658601	111.322414		
marzo	110.761582	111.322414		
abril	110.921643	111.322414		
mayo	111.264586	111.322414		
junio	111.264586	111.322414		
julio	111.264586	111.322414		
Total Indización				\$ 111.322414

Total por Indización	\$ 334.656,29
TOTAL CAPITAL *	\$ 11.992.102,58
DECRETOS SALUD 12%	\$ 1.434.522,31
TOTAL CAPITAL + 12% INDICACION + 12%	\$ 10.517.059,27

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 392

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00116-00  
**Demandante:** María Lucía Pazmiño Andrade  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **080 del 10 de abril de 2019**, que negó las pretensiones, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **080 del 10 de abril de 2019**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

SPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 393

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00115-00  
**Demandante:** Fernando Ríos Barbosa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **081 del 10 de abril de 2019**, que negó las pretensiones, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE**

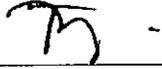
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **081 del 10 de abril de 2019**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 311

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00176-00  
**Demandante:** Richard Helberth Enciso Enciso  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 2018-04987 / ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de septiembre de 2018 y 201817031-CASUR Id: 325007 del 24 de agosto de 2018, mediante los cuales el Jefe de área de nómina de Personal activo del Ministerio de Defensa y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negaron el reajuste del salario percibido en actividad y de la asignación de retiro solicitado con el IPC de la cual es beneficiario el demandante (fl. 3-4)

- Así mismo, de acuerdo con la Hoja de servicios No. 79660008 del 17 de mayo de 2018 (fl. 6) expedida por la Policía Nacional y certificación del 23 de octubre de 2018 (fl. 7), expedida por el responsable de Historias Laborales de la Policía

Nacional, la última unidad en la que laboró el actor fue “GRUPO OPERATIVO SANTA MARTA - POLFA”, con sede en dicha ciudad.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º, numeral 8º, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta con cabecera en la misma Ciudad.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

**1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

**2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta – Reparto.

**3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 312

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00155-00  
**Demandante:** Elsy Yaneth Ramírez Hernández  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Remite por Falta de Competencia Territorial**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda asignada, se concluye que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocerla por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2018-004554 de 31 de octubre de 2018 por medio de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje, negó “*la existencia de una vinculación legal y reglamentaria con la entidad*” y en consecuencia negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas que de ella pueden derivar.

-Según las copias de los contratos de prestación de servicios y certificaciones de los contratos aportados con la demanda (f. 33-49) el lugar de ejecución de los contratos entre las partes fue el Centro de Biotecnología Agropecuaria del Servicio Nacional de Aprendizaje ubicado municipio de Mosquera, Cundinamarca, como también lo indica el actor en el hecho 1.2 de la demanda (f. 1).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, literal b, la competencia es de los jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá con cabecera en ese mismo municipio.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 16 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 313

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00089-00  
**Demandante:** Jesús Duver Erney Otálora Perdomo  
**Demandado:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó subsanación de la demanda en los términos indicados en el auto interlocutorio 194 de 27 de marzo de 2019 (f. 191) y encontrándose la misma al Despacho para estudiar su admisibilidad, el Despacho concluye nuevamente que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Se reitera que el demandante no solicitó directamente a la entidad accionada el reintegro y/o el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de retiro, razón por la cual no puede formular dichas solicitudes como pretensiones a través de la jurisdicción, sin haber agotado la correspondiente actuación administrativa primero.

En efecto, según la petición del 13 de agosto de 2018 (f. 24-26) el demandante solicitó a la Universidad Distrital el “reconocimiento y pago de los valores que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales (salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, etc.) seguridad social, salarios moratorios y demás prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho.” como consecuencia de la presunta desnaturalización de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la demandada.

Por consiguiente, tampoco guardan relación con la actuación administrativa agotada las pretensiones relacionadas con salarios causados con posterioridad a la fecha de retiro, esto es, las pretensiones principales **tercera** y **cuarta** de la demanda.

-Para subsanar la parte demandante deberá ajustar la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 138 74 del C.G.P, acreditando el agotamiento de la actuación administrativa y/o formulando las pretensiones de tal suerte que correspondan con lo pedido al momento de agotar la respectiva actuación ante la entidad demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 314

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00180-00  
**Demandante:** Carmen Elisa Gutiérrez Hernández  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital Pablo VI Bosa  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20182100067341 del 04 de diciembre de 2018 (fl. 68-70)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 73)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 44)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Fecha acto: 04/12/18 (fl. 68-70) Fecha notificación: 05/12/18 (fl. 70) Inicio: 06/12/18 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 06/04/19 Interrupción <sup>3</sup> : 25/02/19 (certificación fl. 71-72) Tiempo restante: 42 días Reanudación término <sup>4</sup> : 23/04/19 (certificación fl. 71-72) Vence término <sup>5</sup> : 05/06/2019 Radica demanda: 02/05/2019 (fl. 165) EN TIEMPO

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, ”

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

Conciliación:	Certificación fl. 71-72.
---------------	--------------------------

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARMEN ELISA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL PABLO VI BOSA.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 46-50).

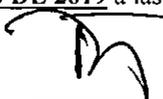
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 16 DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 315

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00169-00  
**Demandante:** Henry Orlando Almeida Rodríguez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 09 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 20-21)
Cuantía	No supera 50 smmv (fl. 13)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HENRY ORLANDO ALMEIDA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

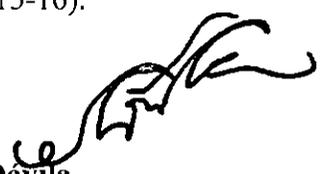
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 15-16).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MAYO 16 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 316

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00175-00  
**Demandante:** Germán Augusto Amaya Salcedo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio 20193670021121 del 08 de enero de 2019.
Expedido por	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 3)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Fecha acto: 08/01/2019 (fl. 12) Fecha notificación: 18/01/2019 (fl. 11) Inicio: 19/01/2019 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 19/05/2019 Interrupción <sup>3</sup> : 01/03/2019 (certificación fl. 16) Tiempo restante: 79 días Reanudación término <sup>4</sup> : 12/04/19 (certificación fl. 16) Vence término <sup>5</sup> : 01/07/2019 Radica demanda: 30/04/2019 (fl. 17) EN TIEMPO

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, ”

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

Conciliación

Certificación fl. 16.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GERMÁN AUGUSTO AMAYA SALCEDO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**2. NOTIFIQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Andrés Camilo Tarazona Vence**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 5).

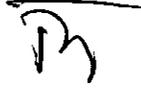
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 317

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00355-00  
**Demandante:** Yeyson Andrés Forero Sierra  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 3196 de 12 de marzo de 2018
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 10)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 21)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación visible a folio 11 (En todo caso no exigible).

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **YEYSON ANDRÉS FORERO SIERRA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

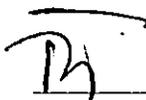
Notifíquese y Cúmplase.

  
Diego Ernesto Villamizar Cajiao

Juez-Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 16 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 318

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00489-00  
**Demandante:** Wilmer Ferney Franco Castro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 221 del 10 de abril 2019<sup>1</sup>, por el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda por no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio No. 914 del 12 de diciembre de 2018<sup>2</sup>.

**EL RECURSO**

En memorial radicado el 22 de abril de 2019 (fl. 69-72) el recurrente pide que se revoque el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda por no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

Interpone subsidiariamente recurso de apelación.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Por razones de fuerza mayor tuvo que huir de la ciudad de Bogotá junto con su núcleo

<sup>1</sup> Folio 61.

<sup>2</sup> Folios 53 a 54.

familiar, razón por la cual no le fue posible allegar con destino al proceso los oficios que dan cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio de la demanda. No obstante de haberlos radicado dentro del término concedido.

## **CONSIDERACIONES**

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El auto del 06 de marzo de 2019 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 11 de marzo inmediato (fl 57r.).

El recurso fue interpuesto el 22 de abril de 2019 (fl 69). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

### **DISPOSICIONES APLICABLES**

-El segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA dispone que deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual el Juzgado ordena a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

-El artículo 178 del CPACA indica que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido el cual sin que la parte no cumpla con ello, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### **CASO CONCRETO**

-Por auto de 12 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y se concedió el término

de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto a la parte demandante para que retirara los oficios, auto admisorio y traslados para remitirlos a la demandada y al Ministerio Público, folios 53-54.

-Por auto del 06 de marzo de 2019 se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito, folio 57.

-Por auto del 10 de abril de 2019 se declaró el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, folios 61-62.

-Con escrito del 09 de abril de 2019 a través de la Oficina de Apoyo la apoderada de la parte demandante radica los oficios radicados a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, folios 64-67

-Con memorial del 22 de abril de 2019 la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declara el desistimiento tácito y da por terminado el proceso, folios 69-72.

De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto se había declarado el desistimiento tácito y dejado sin efectos la demanda la apoderada allegó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda; así las cosas en aras de garantizar los principios orientadores del debido proceso y administración de justicia se repondrá el auto de fecha 10 de Abril de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito y en su lugar se ordenará seguir con el trámite previsto en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, no se dará trámite al recurso de apelación presentado contra el auto que declaró el desistimiento tácito.

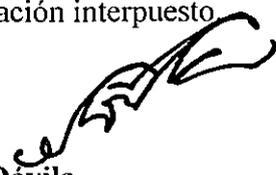
Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto recurrido, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite previsto en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2018.

**TERCERO.- NO DAR** trámite al recurso de apelación interpuesto.  
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MAYO 16 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 319

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00558-00  
**Demandante:** Manuel Aníbal Sánchez Cortés  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara Desistimiento Tácito**

Vencido el término legal (artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 15 del 23 de enero de 2019 (fl. 29), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Auto que admite	23 de enero de 2019 <sup>2</sup>
Auto que requiere	27 de marzo de 2019 <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

<sup>2</sup> Folio 29.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	29 de marzo de 2019
Fin término quince días	26 de abril de 2019 <sup>4</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **23 de enero de 2019** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **27 de marzo de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **26 de abril de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<sup>3</sup> Folio 32.

<sup>4</sup> Interrupción de términos: Semana Santa comprendida del 15 al 19 de abril de 2019 y Cese de Actividades del día 25 de abril de 2019.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 320

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00560-00  
**Demandante:** Martha Hernández Plazas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara Desistimiento Tácito**

Vencido el término legal (artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 14 del 23 de enero de 2019 (fl. 30), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Auto que admite	23 de enero de 2019 <sup>2</sup>
Auto que requiere	27 de marzo de 2019 <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

<sup>2</sup> Folio 30.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	29 de marzo de 2019
Fin término quince días	26 de abril de 2019 <sup>4</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **23 de enero de 2019** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **27 de marzo de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **26 de abril de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

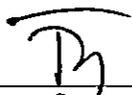
  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<sup>3</sup> Folio 33.

<sup>4</sup> Interrupción de términos: Semana Santa comprendida del 15 al 19 de abril de 2019 y Cese de Actividades del día 25 de abril de 2019.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 16 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 322

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00123-00  
**Demandante:** Sonia Alexandra Mojica Rozo  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 6950 de 14 de noviembre de 2017
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 12)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 28)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación visible a folio 13 (En todo caso no exigible).

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SONIA ALEXANDRA MOJICA ROZO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

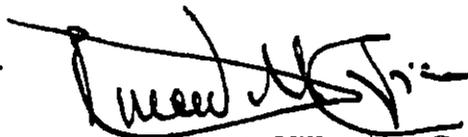
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

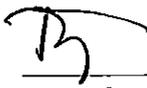
**4. Reconocer al abogado GERMÁN CONTRERAS HERNANDEZ,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.



Diego Ernesto Villamizar Cajiao

Juez-Ad Hoc

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>mayo 16 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 323

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00365-00  
**Demandante:** María Félix Esquivel Frazer  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resoluciones Nos. 6876 del 29 de septiembre de 2015 y 8689 del 27 de diciembre de 2016.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 2)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 107 a 115)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA FÉLIX ESQUIVEL FRAZER contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

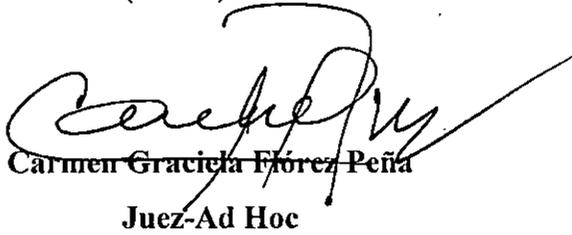
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

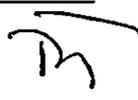
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Hugo Armando Gamboa Delgado**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Carmen Graciela Flores Peña  
Juez-Ad Hoc

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 16 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 324

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00036-00  
**Demandante:** Leonardo Andrés Rico Prieto  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 278 de 22 de enero de 2.016. (f. 3-4) Resolución No. 7985 de 30 de noviembre de 2.016. (f. 10-18)
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 5)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 32)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literal c)
Conciliación	Certificación visible a folios 19-22 (En todo caso no exigible).

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LEONARDO ANDRÉS RICO PRIETO** contra la **NACIÓN –**

**RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

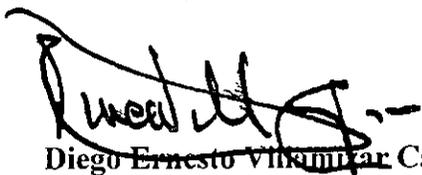
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

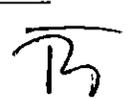
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer** al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Diego Ernesto Villanar Cajiao  
Juez-Ad Hoc

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>mayo 16 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 326

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00173-00  
**Demandante:** Carlos Fidel Valdelamar Quintana  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 156 numeral 3, 162 numeralés 2 y 4, 163, 166 numeral 1 y 161 numeral 2, porque no acredita el último lugar de prestación de servicios del actor indispensable para definir la competencia por el factor territorial, no expresa lo que pretende con precisión y claridad, ni individualiza con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende, ni aporta los actos acusados con la constancia de su notificación, ni acredita que ejerció los recursos obligatorios que procedían en su contra y que estos fueron decididos u operó el silencio administrativo, ni expone el concepto de violación atendiendo las causales del artículo 137 del CPACA, haciendo la confrontación entre lo dispuesto en las normas que estima vulneradas y lo decidido en los actos acusados.

Esto porque en el numeral 1 del acápite de pretensiones pide que se restablezcan los derechos del actor vulnerados con la **Orden Administrativa de Personal No. 423 del 7 de agosto de 1996, que lo retiró del servicio por disminución de capacidad psicofísica**, la cual no aportó ni su constancia de notificación –indispensable para definir la oportunidad de la demanda-, y con la **Resolución No. 4235 del 12 de noviembre de 2013, que le negó la pensión de invalidez**, pero en el numeral 2 del mismo acápite únicamente pide que se declare la nulidad de esta última; luego, en el

acápito denominado “Normas violadas y concepto de la violación” dice que acusa la **Resolución No. 4373 del 28 de septiembre de 2015**, la cual no aportó ni su constancia de notificación, como también la de retiro.

- En cuanto al concepto de violación, en el acápito denominado “Normas violadas y concepto de la violación” únicamente refiere los artículos y su materia, pero no expone el concepto de violación, esto es la explicación de por qué los actos acusados infringen las disposiciones que considera vulneradas, atendiendo las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA. Vale recordar que el concepto de violación no se satisface transcribiendo disposiciones o jurisprudencia, sino que debe presentarse un análisis sobre las razones por las cuales para el caso particular del demandante el acto demandado desconoce las normas positivas invocadas. También es necesario advertir que la demanda carece de indicación de normas violadas por el acto de retiro definitivo del servicio, si acaso también pretende su nulidad, situación que como ya se dijo no es clara en la demanda.

-El poder allegado a folio 15-16 lo fue para formular acción de tutela por violación del derecho de petición u otros, no para adelantar el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, para subsanar la parte actora deberá:

- (i) Aportar constancia o documento que acredite último lugar de prestación de servicios al momento del retiro definitivo.
- ii) Expresar lo que pretende con precisión y claridad, individualizando con precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende.
- iii) Acreditar que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios para cada acto administrativo acusado.
- iv) Indicar las normas que considera infringidas por los actos acusados y explicar el concepto de violación para cada uno de los actos acusados, atendiendo las causales del artículo 137 del CPACA.
- v) Aportar copia de todos los actos administrativos acusados junto con las constancias de notificación.

vi) Aportar poder que lo faculte para adelantar la demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos acusados que corresponda, y donde en todo caso el asunto se encuentre debidamente identificado de modo que no pueda confundirse con otro.

vii) Aportar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto tanto en medio físico como en medio digital en formato PDF y en copias suficientes para la notificación electrónica y entrega de los traslados.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MAYO 16 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 327

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00168-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Demandado:** Carlos Alirio Quilindo  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No está demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- El artículo 74 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla que los poderes especiales para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- Por su parte, el artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y que si este fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, es decir, que se debe individualizar el acto definitivo que decidió la actuación para que se entienda demandada toda la actuación.
- Si bien a folio 22 la parte demandante aportó el respectivo poder, del mismo se extrae que fue conferido en sustitución sin que se haya aportado el poder conferido al abogado principal, los soportes del mismo e identificando de manera clara para el asunto para el cual se otorgó.

- De otro lado, tampoco se aportó copia del acto acusado ni las constancias de notificación conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

- Finalmente, con la demanda no se acredita la calidad de empleado público del señor Carlos Alirio Quilindo ni se aportó prueba del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).

Para subsanar la parte actora deberá:

- Para subsanar la parte actora deberá: (i) acreditar que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (ii) aportar el poder otorgado al abogado principal con los respectivos anexos e identificando de manera clara el asunto para el cual se otorgó; (iii) aportar copia del acto demandado con las constancias de notificación y, (iv) allegar la constancia que acredite si el señor Carlos Alirio Quilindo es empleado pública o trabajador oficial con el certificado en el que conste el último lugar geográfico de prestación del servicio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Davila**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 16 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--